GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

RESOLUCIÓN:

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el toca 03/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente 365/2017, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contratos de Obra Pública, promovido por ***** ****** *****, en contra de la ********** de Reynosa, Tamaulipas, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

Estudio de apelación que deberá vincularse a la ejecutoria de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve y firmada el doce de septiembre siguiente, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en ésta Ciudad, dentro del Juicio de Amparo Directo 177/2019 civil, que concede la protección constitucional a la quejosa

ACTUACIONES

********** de

Reynosa, Tamaulipas; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"***--- PRIMERO:- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada no probó sus excepciones, por tanto;***

---SEGUNDO.- Ha procedido el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO DE OBRA PÚBLICA A PRECIO UNITARIO Y TIEMPO DETERMINADO, promovido por el C. ** ****** *****, por sus propios derechos, en contra de la*** ********** ***, por lo que.***

---TERCERO.- Se condena a la parte demandada, ********** ***** ***al cumplimiento de los contratos de obra pública números*** ********** ********** ********** ***relativos a las obras denominadas*** "********** ********** ********** ********** ". ";
"********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********

****
****
****
****
****
****
**********, *celebrados por la parte actora, SR.* *****
****** ***** *y la demandada,*
****
**********, *como consecuencia.*

---CUARTO.- Se le condena a la parte demandada,
****
**********, *a pagar a la actora, las cantidades de* $**********
****
****
****
****
****
****
****
****
********** *Moneda Nacional), por concepto de pago de las obras realizadas con motivo de los contratos aludidos, motivo del presente juicio.*

---QUINTO.- Se condena a la parte demandada,
****
**********, *al pago de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la mora en el cumplimiento de la obligación del pago derivada de los contratos COMAPA-REY-PROP-003-014-1; COMAPA-REY-CNA-013-014·IF; COMAPA-REY-CNA-004-015-IF; COMAPA-REY-CNA-012- 015-IF; COMAPA-REY-CNA-022-015-IF; COMAPA-REY -CNA-024- 015-IF; y, COMAPA-REY-CNA-003- 016-IF, y hasta que se haga el pago de lo condenado, a razón del interés más alto que el Banco de México hubiere fijado en depósitos a plazo fijo dentro del periodo del incumplimiento, en términos del artículo 1173 del Código Civil en vigor, los cuales serán cuantificados en vía incidental y en ejecución de sentencia.*

---SEXTO.- Se condena a la demandada al pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación de este juicio, al serle adversa la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

---SÉPTIMO.- Se concede a la parte demandada el término de cinco días para el cumplimiento voluntario de la presente sentencia, apercibida que de no hacerlo se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa. --- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE…".

SEGUNDO. Inconforme con la sentencia anterior, la moral ********** de Reynosa, Tamaulipas, interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, habiéndose pronunciado la sentencia correspondiente el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Son inoperantes los conceptos de agravio expresados por la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Reynosa, Tamaulipas, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, licenciado José Luis Márquez Sánchez, en contra de la sentencia definitiva, de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia a que se hace mérito en el resolutivo que antecede.

TERCERO.- Se condena a la parte recurrente al pago de costas en ambas instancias.

Notifíquese Personalmente…"

TERCERO. Contra tal fallo, la ********** de Reynosa, Tamaulipas promovió demanda de amparo, radicándose como Amparo Directo Civil 177/2019 en el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, el cual fue fallado con los siguientes puntos resolutivos:

*"PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la ********** **********, en contra de la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, dictada por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, en el toca 3/2019, de su índice, para efecto de que la referida responsable:*

1) Deje insubsistente la sentencia reclamada;

2) Dicte otra en la que, en observancia a la jurisprudencia 2a./J. 14/2018(10a), de rubro "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL CUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", se pronuncie con relación al agravio relativo a la improcedencia de la vía elegida por el actor; y, en consecuencia, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Requiérase a la responsable, en términos de la parte final del último considerando de esta ejecutoria, para que proceda a su cumplimiento…"

CUARTO. El 14 de septiembre en curso, se recibió oficio mediante el cual además de devolver los autos originales, el

ACTUACIONES

Tribunal Colegiado Amparista comunicó a ésta Sala que el referido fallo constitucional debe cumplirse dentro del término de tres días.

Así las cosas, se provee lo conducente respecto de la citada sentencia proteccionista; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley de Amparo y, 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver la presente controversia en cumplimiento al citado fallo protector dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta capital, en cuya parte conducente del considerando QUINTO, se lee:

“Tales argumentos son fundados.

Lo que así se dice, en razón de que la responsable desestimó el agravio, que ante su potestad sometió la entonces apelante, aquí quejosa, en el cual se propuso que se debía examinar la vía elegida por el actor, aún de oficio, pues constituía un presupuesto procesal; motivo de disenso que se estimó inoperante por considerar que dicha apelante, no controvirtió las consideraciones de la Juez A quo.

No obstante, la responsable perdió de vista, que al margen de que con anterioridad se hubiera tramitado un incidente de

incompetencia (como así lo externó) y que la calificación, en cuanto al error en la vía que planteó en su primer agravio, fue de inoperante; estaba constreñida al análisis de oficio de ese presupuesto procesal, si las condiciones fácticas y jurídicas lo hacían posible.

*Ilustra sobre lo detallado, la jurisprudencia 1a./J. 25/20055 , de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan*

las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente".

Al ser así, debe considerarse que, como se reseñó precedentemente, la parte actora demandó de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, el pago de cantidades en numerario con motivo del incumplimiento de diversos contratos, para lo cual, adjuntó éstos a su ocurso inicial, actas de finiquito y facturas correspondientes.

Asimismo, se debía tener en cuenta, que los contratos afectos al juicio de instancia, son relativos a "obra pública y precio unitario y tiempo determinado", pues así los mencionó la parte actora y así se identifican en autos.

En ese tenor, incide la excepción opuesta por la demandada, aquí quejosa, atinente al error en la vía, pues sustentó que se reclamó el cumplimiento de contratos de obra pública y conforme a lo establecido por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Tamaulipas.

Además, de que en relación con ello, es reiterativo en los agravios expuestos en la apelación y en los conceptos de violación en esta instancia constitucional.

El marco anterior, adquiere relevancia jurídica si se considera, la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a)6 , de rubro y texto siguientes: ***"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA****. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista*

particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos".

Criterio jurisprudencial, que incluso, la quejosa alega desatendido en sus conceptos de violación.

Acorde con lo expuesto, la responsable tenía el deber jurídico de realizar el examen de la idoneidad de la vía, que como presupuesto procesal amerita su examen, aun oficiosamente, pues la jurisprudencia en comentario, contiene apreciaciones a la luz de las cuales es susceptible de ser analizado tal presupuesto.

Con el propósito de dar mayor claridad a lo que aquí se expone, se reproducen las consideraciones más trascendentes al caso, de la ejecutoria7 de la que derivó la jurisprudencia antes transcrita; a saber:

"39. QUINTO.- A efecto de determinar cuál es el tipo de juicio que se debe entablar para resolver la controversia originada por el incumplimiento de pago derivado de un contrato de prestación de servicios o de obra pública, es importante previamente establecer cuál es la naturaleza de la prestación reclamada.

(…)

41. Con el fin de determinar lo anterior, es importante señalar que derivado de su actuación como autoridad, el Estado tiene como finalidad, entre otras cuestiones, satisfacer las necesidades colectivas, de acuerdo con lo que establece la ley; sin embargo, dado que no puede realizar por sí mismo todas las encomiendas esenciales para satisfacer las necesidades de la colectividad, debe recurrir a la colaboración de los particulares, ya sea de manera voluntaria o forzosa.

42. Precisamente, mediante la celebración de contratos administrativos, el Estado, a través de la Administración Pública, solicita la colaboración de los particulares para satisfacer un interés general, cuya gestación y ejecución se rigen por procedimientos de derecho público.

ACTUACIONES

43. Los contratos administrativos son aquellos celebrados entre un particular o varios y la Administración Pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado.

(…)

45. En relación con las características de los contratos administrativos, resulta aplicable la tesis P. IX/2001, visible en la página trescientos veinticuatro, Tomo XIII de la Novena Época, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

'CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS'.

46. De lo anterior se concluye que los contratos administrativos cumplen con los siguientes requisitos: i) se celebran entre un órgano del poder público, en ejercicio de sus funciones administrativas, y un particular; ii) tienen una finalidad de orden público, identificada también como utilidad pública o utilidad social; y, iii) tienen un régimen exorbitante en comparación con el derecho civil.

47. Asimismo, del criterio del Pleno transcrito se desprende que siempre que la finalidad del contrato esté íntimamente vinculada al cumplimiento de las atribuciones del Estado, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, se entiende que se está en presencia de un contrato administrativo.

48. En este sentido, un contrato celebrado entre la Administración Pública, en cumplimiento a sus atribuciones del Estado, y un particular que tenga por objeto la satisfacción de necesidades colectivas, se deberá considerar como un contrato administrativo.

49. Los elementos de los contratos administrativos son: los sujetos, el consentimiento, el objeto, la causa y la finalidad. Dentro del objeto se encuentra la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones o en la cosa que el obligado debe dar o en el hecho que debe hacer o no hacer.

(…)

51. Existen varios tipos de contratos administrativos, como los de obra pública, adquisición de bienes muebles, de suministro, y de prestación de servicios, entre otros.

52. Dado que en este caso los contratos involucrados son de obra pública y de prestación de servicios, a continuación se mencionarán sus características brevemente:

53. El contrato de obra pública es aquel en virtud del cual un sujeto a quien se le denomina contratista se obliga a construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles, a cambio de que otro sujeto, en este caso, alguna entidad de la Administración Pública, le pague una contraprestación.

(…)

58. En este supuesto, la prestación reclamada es el cumplimiento de pago derivado de unos contratos administrativos, en particular de contratos de obra pública y de prestación de servicios.

59. Ahora bien, las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, las cláusulas que integran un contrato deben analizarse en su conjunto.

60. En virtud de lo anterior, si las cláusulas de un contrato constituyen una unidad, entonces, éstas deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene.

61.Luego, si dentro de las cláusulas contenidas en los contratos administrativos se encuentra la relativa al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte.

62. En este sentido, la naturaleza de la acción reclamada es administrativa, toda vez que las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse.

63. Además, el incumplimiento de pago es una consecuencia de la celebración del contrato administrativo, por ende, comparte la naturaleza del contrato del cual deriva, y si en este caso, la falta de pago deriva de la celebración de contratos administrativos, aquélla comparte la naturaleza de los acuerdos que le dieron origen.

64. En virtud de que el incumplimiento de pago reclamado es de naturaleza administrativa, luego, el juicio que procede

ACTUACIONES

para reclamar esa falta de pago debe ser en materia administrativa".

Sin que resulte ocioso puntualizar que la jurisprudencia de que se habla, es de observancia obligatoria para este Tribunal Colegiado de Circuito y para la responsable también, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, de la ejecutoria antes reproducida, se obtiene que el Máximo Tribunal estableció que el clausulado de un contrato conforma una unidad y si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas a precio a pagar, plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte, sin que obste que la prestación reclamada sea la de falta de pago de una contraprestación, por lo que los conflictos surgidos con tal motivo, deben resolverse en los juicios administrativos correspondientes.

Luego, la Sala Colegiada responsable debió analizar el agravio que expuso la aquí quejosa, en el recurso de apelación, respecto a la vía elegida por el actor, con vista en la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a) referida.

Sin que pase inadvertido para lo que ahora se resuelve, el hecho de que la juez de primera instancia, por resolución de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (fojas 455 a 457 Tomo II del juicio natural), con relación a la excepción planteada por el demandado (incompetencia), determinara que era competente para conocer de la demanda civil, bajo el argumento de que los contratos estipulaban que las controversias que se suscitaran, se resolverían conforme a lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas.

También, es dable precisar que la jurisprudencia de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, relativa a la materia y, por ende, a la vía en la cual deben resolverse los contratos celebrados entre un ente público y un particular, no se aplica con efectos retroactivos, como lo prevé el artículo 217 de la Ley de Amparo citado, ello debido a que debe tenerse en consideración que el Alto Tribunal ha establecido los parámetros de carácter competencial/orgánico que tutelan la obligatoriedad de la jurisprudencia para los operadores jurídicos dentro de los procesos jurisdiccionales son el

jerárquico, el de jerarquía y competencia territorial y el de temporalidad.

Que el criterio jerárquico tiene su fundamento en el artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues dispone que la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas, es obligatoria para los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Luego, en el caso, si la jurisprudencia de rubro "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL CUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", era obligatoria su aplicación por parte de la Sala Colegiada responsable y con base en ello, reasumir jurisdicción y analizar el agravio de la apelante, aquí quejosa, para determinar la procedencia o improcedencia de la vía propuesta por la parte actora y en la que finalmente se tramitó y resolvió el juicio de instancia.

Debe hacerse puntual aclaración, que a la fecha en que la juez de primer grado resolvió el asunto (veinte de septiembre de dos mil dieciocho), así como en la data en que la Sala resolutora dictó sentencia que resolvió la segunda instancia (treinta y uno de enero de dos mil diecinueve), la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a), de que se hace mérito, ya había sido publicada (dos de marzo de dos mil dieciocho), por lo que al obligar ya ese criterio a la autoridad responsable, estaba constreñida a acatarlo y resolver lo conducente, al emitir su fallo.

En consecuencia, resulta claro que la Sala del conocimiento al no analizar lo expuesto por la aquí quejosa, relativo a la vía en que se tramitó y resolvió el juicio natural, a la luz de la jurisprudencia en comento, constituye una violación a los derechos fundamentales de la impetrante, que amerita sean resarcidos; de ahí que, procede conceder la protección constitucional solicitada.

Así las cosas, al resultar fundado uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el análisis de los demás esgrimidos por la quejosa, si como es el caso, con el declarado fundado es suficiente para conceder el amparo.

*Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia8 emitida por el otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al examinar los*

conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por tanto, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable:

1) Deje insubsistente la sentencia reclamada;

2) Dicte otra en la que, en observancia a la jurisprudencia 2a./J. 14/2018(10a), de rubro "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL CUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", se pronuncie con relación al agravio relativo a la improcedencia de la vía elegida por el actor; y, en consecuencia, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda…"

SEGUNDO. En las relatadas condiciones, ésta Sala Colegiada deja insubsistente la resolución que el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve pronunció en el presente toca, y en acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, emite la presente.

TERCERO. Se transcriben ahora los conceptos de agravio expresados por la moral apelante ********** de Reynosa, Tamaulipas en el escrito de 8 de octubre de 2018:

"***AGRAVIOS: I.-En primer término, me permito hacer valer como motivo de disenso la falta de un presupuesto procesal que la juzgadora de primer grado debió de analizar, aún de oficio, como resulta ser la VÍA elegida por la actora, misma que fuera admitida indebidamente por la A quo, siendo incuestionable que dicha vía es ERRÓNEA en base a que, de conformidad con lo***

dispuesto por el artículo 252, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el Juez debe resolver de oficio si la vía elegida es la procedente, Bajo esa premisa, la A quo debió de considerar que si LOS CONTRATOS BASE DE LA ACCIÓN SON DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, entonces el incumplimiento de que se duele la actora y que le motivó a plantear su reclamación en la Vía Ordinaria Civil participa de esa naturaleza administrativa. 1.- Sentado lo anterior, cabe referir que la Vía elegida por la accionante para instaurar su demanda resulta errónea, y así deberá de pronunciarse ese H. Tribunal advertido de que la vía es un presupuesto procesal que deberá de ser analizado, aún de oficio, en cualquier momento del juicio, atendiendo a que el análisis de la acción sólo podrá realizarse válidamente sí la vía elegida es la correcta. Resulta pertinente destacar también que el H. PLENO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, al resolver el Juicio de Amparo Directo 18/2018, promovido por ******* siendo Tercero Interesado el Organismo denominado ********** ******* mediante Ejecutoria de fecha uno de Junio del 2018, negó a la citada quejosa el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, en base a los razonamientos antes invocados, sustentando además, entre otros, los siguientes razonamientos: Que la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si el Juzgador omitiera estudiar, de oficio, dicho presupuesto procesal, sólo porque el demandado no lo hizo valer como excepción o porque no impugnó, en su momento, el auto admisorio de la demanda mediante el recurso correspondiente, se vulnerarían las garantías de legalidad u seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional. II.- Por otra parte, en la sentencia de amparo mencionada, el H. PLENO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, sostiene que: "Los contratos administrativos son aquellos celebrados entre un particular o varios y la Administración Pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de***

utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante de derecho privado". Ahora bien, en la resolución de mérito, el referido Órgano Colegiado esgrimió, al efecto, los siguientes razonamientos: "45.- En relación con las características de los contratos administrativos, resulta aplicable la tesis P. IX/2001, visible en la página trescientos veinticuatro, Tomo III de la Novena Época, correspondiente al mes de abril del dos mil uno, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE LE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS. (Se transcribe)" "48.- En ese sentido, un contrato celebrado ante la Administración Pública, en cumplimiento a sus atribuciones del Estado, y un particular que tenga por objeto la satisfacción de necesidades colectivas, se deberá considerar como un contrato administrativo." "57.- Al igual que en el contrato de obra pública, en el caso del contrato de prestación de servicios, si el proveedor ejecuta la actividad determinada en dicho acuerdo, la entidad de la Administración Pública está obligada a pagar por dicho servicio, es decir, el pago de esa contraprestación deriva directamente del servicio prestado." "58.- En ese supuesto, la prestación reclamada es el cumplimiento de pago derivado de unos contratos administrativos, en particular de contratos de obra pública y de prestación de servicios." "60.- En virtud de lo anterior, si las cláusulas de un contrato constituyen una unidad, entonces, éstas deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene." "61.- Luego, si dentro de las cláusulas contenidas en los contratos administrativos se encuentra la relativa al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte." "62.- En ese sentido, la naturaleza de la acción reclamada es administrativa, toda vez que las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse." "63.- Además, el incumplimiento de pago es una consecuencia de la celebración del contrato administrativo, por ende, comparte la naturaleza del contrato del cual deriva, y si, en este caso, la falta de pago deriva de la celebración de

contratos administrativos, aquella comparte la naturaleza de los acuerdos que le dieron origen.” “64.- En virtud de que el incumplimiento de pago reclamado es de naturaleza administrativa, luego, el juicio que procede para reclamar esa falta de pago debe ser en materia administrativa.” “Así pues, con base en las reflexiones procedentemente transcritas, se formuló la jurisprudencia, cuyo rubro, texto y datos de localización se producen a continuación: CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. (Se transcribe). (Décima Época. Registro: 2016318. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.) Página: 1284).” Resulta entonces incuestionable que deviene la improcedencia de la vía ordinaria civil elegida incorrectamente por la accionante, ocasionando a la demandada perjuicios de difícil reparación, pues al no ser ventilado en la vía idónea este proceso, las pretensiones litigiosas que se pretenden hacer valer en el mismo no pueden dirimirse mediante procedimientos irregulares en razón de que el ejercicio de las acciones en la vía idónea implica una formalidad procesal objetiva y razonable que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que la parte demandada se vea sometida a un procedimiento irregularmente tramitado por una errónea elección de la actora, considerando siempre que la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, indisponible e insubsanable, por tratarse de una condición indispensable para iniciar, tratar y fallar válidamente un juicio, sin que la ausencia de dicho requisito pueda ser convalidada mediante el consentimiento tácito o expreso de las partes. En tal sentido, se orientan los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra me permito invocar de manera literal. Época: Décima Época Registro: 2011592 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV Materia(s): Común Tesis: XXVII.3o. J/31 (10a.) Página: 2516 “PROCEDENCIA DE LA VÍA. AL CONSTITUIR UN PRESUPUESTO PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO,

INDISPENSABLE E INSUBSANABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL AMPARO DIRECTO PUEDE ANALIZAR OFICIOSAMENTE SU IDONEIDAD EN EL JUICIO DE ORIGEN. (Se transcribe)"… Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576 "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. (Se transcribe)"…Época: Décima Época Registro: 2012431 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: III.2o.C.56 C (10a.) Página: 2676 "PROCEDENCIA DE LA VÍA, LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES. (Se transcribe)" Época: Décima Época Registro: 2000127 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Materia(s): Civil Tesis: I.9o.C.3 C (10a.) Página: 4578 "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, AUN EN LA SEGUNDA INSTANCIA, EN LOS ASUNTOS TRAMITADOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. (Se transcribe)" Conforme a todo lo antes expuesto, es que la A quo debió declarar la improcedencia de la vía elegida por el actor, careciendo de razón y de sustento jurídico el razonamiento que esbozara para desestimar la excepción que nos ocupa, al asumir que ésta "en todo caso atañe a una cuestión de INCOMPETENCIA y no de error en la vía, en la inteligencia de que, como quedó anotado en el primer párrafo de este primero considerando, lo relativo a la competencia de este juzgado para conocer del presente juicio, ha quedado estudiado y resuelto, siendo improcedente el incidente…". Efectivamente no le asiste razón a la Juzgadora de primer grado para declararse

competente para conocer del juicio, máxime que invoca argumentos jurídicamente inconsistentes para ello, pues al margen de que confunde la competencia con el error en la vía, ya que existen hondas diferencias entre las mismas, no debió de soslayar que, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, aún y cuando la demandada no la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta, en razón de lo cual el juzgador debe de estudiar de oficio dicho presupuesto a efecto de no vulnerar las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 Constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, por el que, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, el Juzgador debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que la A quo debió realizar, aún de manera oficiosa, el estudio de la procedencia o improcedencia de la vía, aun cuando la demandada no la hubiera impugnado previamente. En mérito de lo anterior, y para reparar a mi representada en los derechos vulnerados en su perjuicio, deberá de revocarse la sentencia impugnada, declarando esa Alzada la improcedencia de la vía elegida por la actora, con todas las consecuencias legales inherentes a dicha declaración. II.- Al margen del motivo de inconformidad con antelación invocado, causa también agravios a mi representada la valoración que de las pruebas realiza la A quo en su sentencia, puesto que asume que las documentales privadas base de la acción, consistentes en las copias simples de los diversos Contratos de Obra Pública y sus respectivas Actas de Finiquito y Terminación de los Contratos merecen reputarse como exactos y surtir los mismos efectos que los originales, en virtud de que no fueron impugnados. Sin embargo, resulta inaplicable la disposición invocada por la A quo

***en su sentencia, puesto que el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, si bien establece que los documentos públicos o privados que no se impugnen dentro del término de tres días se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como se hubiere sido expresamente reconocidos, no debe de soslayarse que ese reconocimiento no resulta ser absoluto ni dogmático, puesto que, lejos de admitir tácitamente los hechos, la demandada negó cualquier adeudo a favor de la accionante. III.- También resulta desacertado el razonamiento esgrimido por la A quo en su sentencia al declarar la improcedencia de la excepción deducida de las respectivas copias relativas a las ACTAS DE FINIQUITO Y TERMINACIÓN DE CONTRATO que acompañara la actora como base de su acción, pues contrariamente a lo asumido por la A quo, con dichas documentales se justifica la inexistencia del adeudo reclamado en juicio, causando a la demandada el correspondiente perjuicio tomando en consideración que la actora reconoce el contenido de las referidas documentales por el solo hecho de haberlas ofrecido en autos en vía de prueba, sin que le sea dable a la juzgadora asumir, como indebidamente lo hace, que la demandada debió, en todo caso, acreditar la forma en la que se hizo el pago reclamado, pues para justificar la excepción de mérito resulta suficiente el contenido de dichas documentales que, como ya se dijo, es reconocido por la actora, sin que pueda exigirse a la demandada una carga probatoria mayor por resultar innecesario, debido a la naturaleza de la probanza que nos ocupa.*”.

CUARTO. De dichos agravios expresados por la moral demandada ********** inicialmente se destaca el relativo a un deficiente estudio de la vía procesal elegida por la parte actora para la tramitación de la demanda de cumplimiento de contratos de obra pública base de la acción.

Agravio que resulta substancialmente fundado, pero inoperante, por las siguientes consideraciones.

Como cuestión previa, se dice que en cuanto a la competencia, constituye un presupuesto procesal, ello debido a que es la capacidad o aptitud para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos, lo cual fija los límites de la jurisdicción, se considera como un poder restringido o limitado, ya que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no tienen la misma competencia, ya sea por materia, razón de la cuantía, de grado, territorio, entre otros.

De ahí que, la competencia de un órgano jurisdiccional es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, es decir, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso; por lo que deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador.

Entonces, con relación a la competencia por materia, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que ésta -competencia-, elegida por el solicitante de justicia sea la procedente en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe

ACTUACIONES

realizar de manera oficiosa el estudio de ese presupuesto procesal, dado que está regulado por normas legales, las que son de orden público y de estricto cumplimiento, ello, aun cuando las partes no la hubieran impugnado válidamente y, en caso de que advierta que no es competente legalmente, por cuestión de la materia del juicio, en tal caso procede resolver de esa manera dejando a salvo los derechos de las partes para que puedan ejercerlos ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

Precisado lo anterior, debe agregarse que en relación con un diverso presupuesto procesal consistente en la vía, en el caso se tiene que la apelante se duele de que la Juez no aplicó la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA"*, ya que, refiere, la vía ordinaria civil elegida por el actor no es la correcta, dado que los contratos base de la acción son de naturaleza administrativa.

Ilustra sobre lo detallado, la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 576, de rubro y texto siguientes:

"***PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.*** *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."*

Ahora bien, acorde con lo expuesto, esta Sala Colegiada, tiene el deber jurídico de realizar el examen de la idoneidad de la vía, que como presupuesto procesal amerita su examen aun oficiosamente, pues la jurisprudencia en comento, contiene apreciaciones a la luz de las cuales es susceptible de ser analizado tal presupuesto.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que los artículos 172, 173, 175 y 179 del Código de Procedimientos Civiles, disponen en su orden, que toda demanda debe formularse ante Juez competente; que la competencia de los tribunales se determinará por la cuantía, la materia, el grado y el territorio; que ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente, caso en el que debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye, y que, la jurisdicción por razón del territorio, es la única que se puede prorrogar.

Por tanto, es de tomarse en consideración que como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J.83/98, para determinar la competencia en razón de la materia, debe atenderse exclusivamente la naturaleza de la acción, lo cual se logra a través del estudio de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y de los preceptos legales que en su caso se invoquen en la

demanda, y prescindir del estudio la relación jurídica sustancial entre las partes, por ser ello propio del fondo del asunto.

Dicha jurisprudencia dice así:

"***COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.*** *En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."*

En el presente caso, como se advierte de los autos de primer grado, la parte actora acude a demandar en la vía ordinaria civil a la

****

****, el cumplimento de los siete diversos contratos de obra pública base de la acción, cuyos datos, tipo de obra y montos constan en el resultando primero de ésta resolución.

De acuerdo a lo anterior, se puede determinar que atento a la materia, no se actualiza la competencia del Juzgado de lo Civil de Primera Instancia del conocimiento, dado que se está frente a una controversia de orden administrativo y no de carácter civil entre las partes, apreciación que se obtiene a partir de la acción ejercida, que tiene que ver con la pretensión sobre el cumplimiento de la parte demandada a las obligaciones asumidas frente a la actora, por virtud de los contratos de prestación de diversos servicios públicos.

De tales documentales base de la acción, y de los elementos fácticos de la demanda, se advierte que la actora señaló que no obstante que cumplió en tiempo y forma con las obligaciones a su cargo contenidas en los contratos de obra pública, la moral demandada no le ha pagado los trabajos realizados conforme a tales contratos.

En ese contexto, se puede afirmar con certeza, a partir del análisis de las prestaciones reclamadas, los hechos expresados en la demanda, así como de los documentos exhibidos como prueba de la acción ejercida, que la misma

tiene evidente naturaleza administrativa, y de ninguna manera de carácter civil.

Es así, en la medida que la acción que en el presente caso ejerce la parte actora, se funda en el incumplimiento de la obligación de pago que atribuye a la demandada **********

******

Conforme a lo anterior, resulta manifiesto que si bien pudiera estimarse que lo que en realidad pretende la parte actora es el cobro de pesos, específicamente respecto de las facturas cuyo pago refiere no ha cubierto la parte demandada, no debe perderse de vista que dicho cobro obedece al incumplimiento que le atribuye a los contratos de prestación de servicios que celebró con la **********

*****

Esto, porque como lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos

ACTUACIONES

administrativos deben resolverse en el juicio administrativo respectivo.

Así se establece en la tesis de jurisprudencia 2a./J.14/2018 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"***CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.*** *Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvirtuarse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos seguidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos"*

Para mejor claridad, debe precisarse que en la ejecutoria de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, dictada al resolver la contradicción de tesis 292/2017, de la cual derivó la tesis de jurisprudencia transcrita, se estableció substancialmente lo siguiente:

"*39. A efecto de determinar cuál es el tipo de juicio que se debe entablar para resolver la controversia originada por el incumplimiento de pago derivado de un contrato de prestación de servicios o de obra pública, es importante previamente establecer cuál es la naturaleza de la prestación reclamada.*

43. Los contratos administrativos son aquellos celebrados entre un particular o varios y la Administración Pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado (1).

46. De lo anterior se concluye que los contratos administrativos cumplen con los siguientes requisitos; i) se celebran entre un órgano del poder público, en ejercicio de sus funciones administrativas, y un particular; ii) tienen una finalidad de orden público, identificada también como utilidad pública o utilidad social; y, iii) tiene un régimen exorbitante en comparación con el derecho civil.

48. En ese sentido, un contrato celebrado entre la Administración Pública, en cumplimiento a sus atribuciones del Estado, y un particular que tenga por objeto la satisfacción de necesidades colectivas, se deberá considerar como un contrato administrativo.

51. Existen varios tipos de contratos administrativos, como los de obra pública, adquisición de bienes muebles, de suministro, y de prestación de servicios, entre otros.

56. Por lo que respecta al contrato de prestación de servicios, es aquel en virtud del cual un ente de la Administración Pública, en ejercicio de su función administrativa, celebra con un proveedor particular para que éste realice determinada actividad técnica, destinada a satisfacer un requerimiento específico de dicho ente, en aras de un interés público.(5)

57. Al igual que en contrato de obra pública, en el caso del contrato de prestación de servicios, si el proveedor ejecuta la actividad determinada en dicho acuerdo, la entidad de la Administración Pública está obligada a pagar por dicho servicio, es decir, el pago de esa contraprestación deriva directamente del servicio prestado.

58. En este supuesto, la prestación reclamada es el cumplimiento de pago derivado de unos contratos administrativos, en particular de contratos de obra pública y de prestación de servicios.

59. Ahora bien, las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, las cláusulas que integran un contrato deben analizarse en su conjunto.

ACTUACIONES

60. En virtud de lo anterior, si las cláusulas de un contrato constituyen una unidad, entonces, éstas deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene.

61. Luego, si dentro de las cláusulas contenidas en los contratos administrativos se encuentra la relativa al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, estas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte.

62. En este sentido, la naturaleza de la acción reclamada es administrativa, toda vez que las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse.

63. Además, el incumplimiento de pago es una consecuencia de la celebración del contrato administrativo, por ende, comparte la naturaleza del contrato del cual deriva, y si en este caso, la falta de pago deriva de la celebración de contratos administrativos, aquélla comparte la naturaleza de los acuerdos que le dieron origen.

64. En virtud de que el incumplimiento de pago reclamado es de naturaleza administrativa, luego, el juicio que procede para reclamar esa falta de pago debe ser en materia administrativa.

65. Finalmente, es importante mencionar que esta contradicción de tesis solo analiza el tipo de juicio procedente y no se pronuncia, en específico, sobre el órgano jurisdiccional que debe conocer el asunto, pues esta contradicción tiene su origen en contratos administrativos celebrados con distintos órdenes, en un caso federal y en otro local, por lo que no sería posible realizar un pronunciamiento al respecto.

66.- En las relatadas condiciones, de conformidad con los artículos 215, 216 párrafo segundo, y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, redactado conforme al título, subtítulo y texto que a continuación se indican:

“*CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA".*

De lo anterior se desprende, que cuando se demanda el incumplimiento de pago a una dependencia o entidad de la administración pública, derivado de contratos administrativos,

la naturaleza de la acción es evidentemente administrativa, luego, el juicio que procede para reclamar esa falta de pago debe ser en materia administrativa.

Por tanto, si como quedó definido, la naturaleza de la acción es administrativa no queda sino concluir que el órgano jurisdiccional ante quien eventualmente debe hacerse valer, es el Tribunal de Justicia Administrativa, al cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58, fracción LVI, de la Constitución Política del Estado, reformado mediante Decreto No. LXIII-152, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 48, del (20 de abril de 2017) veinte de abril de dos mil diecisiete, corresponde dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares.

Pues al respecto la fracción IX, del artículo 4o de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, establece que conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que ahí se indican, así como las controversias que se originen: a) por fallos que se originen en licitaciones públicas; y b) en la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias

ACTUACIONES

y entidades de la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal.

Sin embargo, si bien es cierto la naturaleza de la presente acción es de cuestión administrativa, también lo es que en la fecha en que se interpuso la demanda diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, aún no se había constituido el Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Tamaulipas, pues fue hasta julio de dos mil diecisiete su creación, como así se desprende del Anexo al Periódico Oficial número 69, en el que se publicó la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, que contempla lo lineamientos para substanciar y dirimir las controversias de los juicios promovidos ante el Tribunal; por tanto y porque al momento de la interposición de la demanda, aun no estaba constituido el Tribunal de Justicia Administrativo, es que este Tribunal de Justicia del Estado, empezó a conocer del Juicio que nos ocupa, así pues, siguiendo los lineamientos del artículo Segundo Transitorio de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, el cual dispone que:

"***ARTÍCULO SEGUNDO***.- *Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.".*

Por ello, este órgano jurisdiccional, seguirá conociendo del presente juicio de naturaleza administrativa, toda vez que el

procedimiento fue iniciado (diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, presentación de la demanda), con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas citadas (ocho de junio de dos mil diecisiete).

De ahí que aunque fundado, el agravio a estudio resulte inoperante.

En diverso agravio, la disidente se duele de indebida valoración de las copias simples de los contratos de obra pública y sus respectivas actas de finiquito y terminación de trabajo, ofertadas por ambas partes.

Previo a emitir pronunciamiento respecto de dicho agravio, resulta necesario destacar la valuación probatoria que al respecto realizó el juez:

"…DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN: "1.- Copia simple del contrato COMAPA-REY-PROP-003-014-1, suscrito entre el SR. ***** ****** ***** y la **
****, representada por el ingeniero Serafín Gómez Villarreal, en su carácter de Gerente General de la Comisión, fungiendo como testigos los C.C. I***
****
****
****
****
****
. 2.- Copia simple del acta de entrega y recepción de la obra, objeto del contrato *********************** denominada "Terminación de Trabajos de Oficinas en Planta Potabilizadora Pastor Lozano

ACTUACIONES

*y Planta Potabilizadora Pastor Lozano y Planta Potabilizadora Rancho Grande en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas. 3.- Copia simple del acta de finiquito del contrato C********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** 5.- Copia simple del contrato COMAPA-REY-CNA-013-014-IF, suscrito entre el actor ***** ****** ***** y la ********** ******* de fecha uno de septiembre del dos mil catorce, por un monto de $********** **********sin incluir I.V.A. 6.- Copia simple del acta de entrega y recepción de la obra, objeto del contrato COMAPA-REY-CNA-013-014-IF, denominada "Trabajos diversos en la Planta Benito Juárez". 7.- Copia simple del acta de finiquito del contrato COMAPA-REY-CNA-013-014-IF. 8.- Copia simple de la factura de folio 49, de fecha 11 de febrero de 2015, expedida por el C. ***** ****** ***** A FAVOR DE LA ********** ********** **********9.- Copia simple del contrato COMAPA-REY-CNA-004-015-IF, suscrito por el actor y la demandada, respecto de la obra denominada "Suministro e Instalación de tinacos en escuelas en el Municipio de Reynosa" con un monto de $********** ********* sin incluir I.V.A. 10.- Copia simple del acta de entrega y recepción de la obra, objeto del contrato **********, denominada "Suministro e Instalación de tinacos en escuelas en el Municipio de Reynosa. 11.- Copia simple del acta de finiquito del contrato **********, signado por las partes del presente juicio. 12.- Copia simple de la factura folio 96, de fecha 11 de febrero de 2016, expedida por el C. ***** ****** ***** A FAVOR DE LA ********** ********** **********. 13.- Copia simple del contrato COMAPA-REY-CNA-012-015-IF, suscrito por el actor SR.*

****** ****** ***** y la *** respecto de la obra "Construcción de baños de hombres en área de la gerencia técnica, remodelación de baños de mujeres y construcción de Sistemas para área de Telemetría, en Planta Pastor Lozano en la Col. Loma Linda en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, por un monto de $***, sin incluir I.V.A. 14.- Copia simple del acta de entrega y recepción de la obra, objeto del contrato COMAPA-REY-CNA-012-015-IF, denominada "Construcción de baños de hombres en área de la gerencia técnica, remodelación de baños de mujeres y construcción de Sistemas para área de Telemetría, en Planta Pastor Lozano en la Col. Loma Linda en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas", signado por las partes del presente juicio. 15.- Copia simple del acta de finiquito del contrato COMAPA-REY-CNA-012-015-IF, de fecha once de enero de dos mil dieciséis, signado por la parte actora y la demandada, por conducto de sus representantes. 16.- Copia simple de la factura folio 94, de fecha 10 de febrero de 2016, expedida por el C. ***** ****** ***** A FAVOR DE LA ** 17.- Copia simple del contrato COMAPA-REY-CNA-022-015-IF, suscrito por el actor, el C. ***** ****** *****, y la ***, respecto de la obra "Suministro e Instalación de Tuberías de PVC Hidráulico de 3" de Diámetro en calle Puerto Escondido, entre Blvd. Héroes de la Reforma y Calle Loma Bonita, y Renivelación de Tubería de 10" de Diámetro de Hemilio Durán en Col. Benito Juárez en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, por un monto de $*** sin incluir I.V.A. 18.- Copia simple de acta de entrega y recepción de la obra, objeto del contrato COMAPA-REY-CNA-022-015-IF, denominada "Suministro e Instalación de Tuberías de PVC Hidráulico de 3" de Diámetro en calle Puerto Escondido, entre Blvd. Héroes de la Reforma y Calle Loma Bonita, y Renivelación de Tubería de 10" de Diámetro de Hemilio Durán en Col. Benito Juárez en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, signado por la parte actora y la*

ACTUACIONES

*demandada, esta última, por conducto de quien legalmente la representó. 19.- Original del acta de finiquito del contrato COMAPA-REY-CNA-022-015-IF, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el actor, SR. ***** ****** ***** y la demandada, por conducto de su representante legal. 20.- Copia simple de la factura con el folio 95, de fecha 11 de febrero de 2016, expedida por el C. ***** ****** ***** A FAVOR DE LA ********** ********** ********** ********** 21.- Copia simple del contrato COMAPA-REY-CNA-024-015-IF, celebrado entre el SR. ********** ********** por conducto de sus representantes, respecto de la obra denominada "Reparación e Instalación de Equipo Nabohi y Suministro e Instalación de equipo de bombeo auxiliar en Ebar No. 10 en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas" por un monto de $********** ********** I.V.A. 22.- Copia simple de acta de entrega y recepción de la obra, objeto del contrato COMAPA-REY-CNA-024-015-IF, respecto de la mencionada obra, denominada "Reparación e Instalación de Equipo Nabohi y Suministro e Instalación de equipo de bombeo auxiliar en Ebar No. 10 en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas", signado por el actor, SR. ***** ****** *****, y la demandada, **********, por conducto de sus representantes legales, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis. 23.- Copia simple del acta de finiquito del contrato COMAPA-REY-CNA-024-015-IF, respecto de la misma obra de que tratan las documentales descritas con antelación, signado por las partes contendientes en este juicio y de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis. 24.- Copia simple de la factura con folio 110, de fecha 4 de abril de 2016, expedida por el C. ***** ****** ***** A FAVOR DE LA ********** ********** ********** 25.- Copia simple del contrato COMAPA-REY-CNA-003-016-IF, suscrito por el accionante, SR. ***** ****** *****, y la **********

*****************, representada por el ***************************** Gerente General de la Comisión, respecto de la obra denominada "Trabajos de reemplazo de válvulas en diferentes sectores de la ciudad en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas", por un monto de $*** sin incluir el I.V.A. 26.- Copia simple del acta de finiquito del contrato COMAPA-REY-CNA-003-016-IF, respecto de la obra descrita en la documental que antecede, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, signado por la parte actora, SR. ***** ****** *****, y la demandada, por conducto de sus representantes legales. 27.- Copia simple del folio 109, de fecha 2 de abril de 2016, expedida por el C. ***** ****** ***** A FAVOR DE **). A las anteriores documentales privadas, descritas con los numerales 1 a 27, del escrito de ofrecimiento de pruebas, y exhibidos por la parte actora, se les concede valor probatorio pleno, en virtud de que si bien fueron acompañadas en copia simple, el accionante manifestó en su demanda inicial que los originales obraban en poder de la parte demandada, la ***, y que si bien había solicitado copias certificadas de las mismas, a dicha dependencia, éstas no le fueron expedidas, por tanto, solicitó se intimara a la propia demandada sobre su exhibición, en términos del artículo 248 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con el apercibimiento que de no exhibirlos, sin justa causa, se tendrían por ciertos, tal y como lo refiere el artículo 330 de mismo ordenamiento legal en comento, a lo que se procedió, según se advierte del auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, concediéndole para ello el término de diez días, sin que los hubiese exhibido, sin justa causa, siendo el caso que consta en autos que la parte demandada, por conducto del C. LICENCIADO MARIO ALBERTO MERLE ZAVALA, interpuso INCIDENTE NO ESPECIFICADO SOBRE CAUSA DE NO EXHIBICION DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, mismo que fue decretado como improcedente, según resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho; en consecuencia, se tuvieron como exactos los documentos que, en copia simple, acompañó la actora en su

ACTUACIONES

demanda inicial, así como en su diverso escrito recibido en fecha trece septiembre de dos mil diecisiete, y a que se refieren los autos de fechas veintitrés de mayo y quince de septiembre de dos mil dos mil diecisiete; documentos los mismos que son coincidentes con los que han sido descritos en los numerales 1 a 27 del presente considerando, en la inteligencia de que dicha resolución causó estado, al no haber sido recurrida por las partes; en tal razón, las aludidas documentales producen eficacia probatoria; lo anterior en consideración, además, de que no fueron impugnadas por la demandada, por lo que en términos del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el cual dispone, en lo que interesa, que " Los documentos públicos o privados que no se impugnen dentro de tres días se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente", es por lo que se les concede valor probatorio eficaz, cuyo alcance y relevancia se advierte al entrar al estudio de la acción, en diverso considerando de la presente sentencia…DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en todas y cada una de las documentales que, en copia simple, acompañó la parte actora en su escrito inicial de demanda, mismas que han quedado descritas en este mismo considerando tercero de la presente sentencia, mismas que han quedado debidamente valoradas con antelación, teniéndose como exactas en relación a sus originales, atento a lo previsto por el artículo 330 del Código de Procedimiento Civiles en vigor, y concediéndoles valor probatorio pleno, al no haber sido impugnadas por el compareciente, en términos del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por lo que deberá estarse en todo caso al valor y alcance que se otorgue a éstas documentales, en la presente sentencia…" (f. 529 a 532 y 535, tomo II, del expediente principal).

De dicha valoración se deduce que las copias simples de los contratos de obra pública y sus respectivas actas de finiquito y terminación de trabajo recibieron valor probatorio pleno, a partir de diferentes razones, como son:

1. Que dichos documentos se tuvieron por ciertos, es decir, que las copias exhibidas corresponden a los originales, debido a que, por una parte, se requirió a la parte demandada para que exhibiera los originales, con el apercibimiento que de no hacerlo, sin justa causa, se tendrían por ciertos, de acuerdo con el artículo 330 del código de procedimientos civiles, y no fueron presentados; y, por otra, el incidente no especificado sobre causa de no exhibición de los documentos requeridos, promovido por la parte demandada fue declarado improcedente mediante resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la que adquirió firmeza legal, ya que no fue impugnada por las partes; y,

2. Que las documentales en cuestión surtieron sus efectos como si hubieran sido expresamente reconocidas por la parte demandada, debido a que no se objetaron en el término legal, de conformidad con el precepto 333 del código de procedimientos civiles. Además, se estableció que su eficacia demostrativa se precisaría al hacerse el estudio de la acción.

Sobre esta valoración, la parte apelante se inconforma diciendo que aun cuando los documentos se tengan por admitidos y surtan sus efectos como si hubieran sido expresamente reconocidos, de acuerdo con el artículo 333 del código de procedimientos civiles, su reconocimiento no

ACTUACIONES

implica la aceptación de la deuda, ya que la parte demandada ha negado la existencia de cualquier adeudo a favor del actor

Del análisis de esta impugnación, con especial atención a la causa de pedir, se deduce, por una parte, que la inconformidad de la parte apelante atañe al alcance probatorio de las documentales, ya que admite que no fueron objetadas, por lo que merecen valor probatorio como documentos reconocidos por las partes, pero que son insuficientes para acreditar la existencia de la deuda reclamada, debido a que la parte demandada ha negado que haya adeudo alguno; y por otra, a partir de la oferta de las copias simples de los documentos básicos de la acción y la falta de eficacia probatoria, a favor de la parte demandada, de las otras probanzas que ofreció, se advierte que su versión de inexistencia de deuda se apoya en las actas de finiquito y terminación de trabajo de los contratos de obra pública, ya que es en tales documentales, en las que se percibe que la **********

****, habría liquidado los adeudos.

Sin embargo, cuando se observa que la juzgadora de origen, al establecer el alcance probatorio de las referidas actas de finiquito y terminación de trabajo, señaló lo siguiente:

"…*Por último, y por guardar relación con el elemento que se analiza, la suscrita Juzgadora no pasa por inadvertido que de las propias actas de finiquito descritas, se advierte, en el apartado de RESULTADOS, que derivado de los resultados del finiquito de obra de dichos contratos se tiene que no existen crédito a favor y/o en contra de la empresa contratista y de la* ********** **********, *por existir un saldo resultante en $0.00, contenido que quedó reconocido por el actor, al momento de desahogar la prueba CONFESIONAL Y DECLARACION DE PARTE, propuesta por la parte demandada; sin embargo, también precisó que las mencionadas actas de finiquito son formatos necesarios y exigidos para liberación del pago; así también, del análisis de su contenido, la suscrita observa que en todas y cada una de las actas en comento, al mencionado apartado de RESULTADOS, le antecede una NOTA ACLARATORIA, en la cual se lee en la primera, "LA EMPRESA CONTRATISTA SÓLO COBRARÁ LA CANTIDAD DE* $********** *para efectos de cerrar este contrato en ceros"; en la segunda, "LA EMPRESA CONTRATISTA SÓLO COBRARÁ LA CANTIDAD DE* $********** ********** *para efectos de cerrar este contrato en ceros"; en la tercer acta de finiquito, dicha nota dice "LA EMPRESA CONTRATISTA SÓLO COBRARÁ LA CANTIDAD DE* $********** ********** *para efectos de cerrar este contrato en ceros"; en la cuarta, dice "LA EMPRESA CONTRATISTA SÓLO COBRARÁ LA CANTIDAD DE* $********** **** *para efectos de cerrar este contrato en ceros"; en la quinta, dice: "LA EMPRESA CONTRATISTA SÓLO COBRARÁ LA CANTIDAD DE* $********** ********** *para efectos de cerrar este contrato en ceros"; en la sexta acta, "LA EMPRESA CONTRATISTA SÓLO COBRARÁ LA CANTIDAD DE* $********** **********para efectos de cerrar este

*contrato en ceros"; y, en la última, "LA EMPRESA CONTRATISTA SÓLO COBRARÁ LA CANTIDAD DE $********** ********** para efectos de cerrar este contrato en ceros"; por ende, para acreditar entonces que estas cantidades habían sido cubiertas por la demandada debió, en todo caso, acreditar la forma en la que se hizo el pago de lo reclamado, a fin de robustecer su dicho de que la demandada no adeudada a la fecha del finiquito la cantidad que en los mismos se especifica en la nota aclaratoria, la cual, coincide con las estimaciones que se acompañaron, montos que, a su vez, sirvieron de base para que luego de hacer las operaciones de retención y adición de I.V.A., concluyeran en los que se advierten en las facturas correspondientes, cantidades que se insiste, no fueron objetadas por la parte demandada…"* (f. 542 reverso y 543, tomo II, del expediente principal).

Declara que las actas de finiquito son insuficientes para demostrar el pago de las cantidades mencionadas en ellas, ya que aun cuando fueron reconocidas por el actor, en las pruebas confesional y declaración de parte a su cargo, el demandante precisó que la elaboración de las actas respondió a que eran un requisito necesario para lograr el pago de las sumas adeudadas, lo que es correcto, tomando en cuenta las notas aclaratorias de las actas, que anteceden al capítulo de resultados, ya que queda claro que los números contenidos en las actas corresponden a cálculos del costo de las obras, acomodados para que el resultado quede con números en ceros, por lo que era menester que se demostrara el pago de las sumas establecidas en las notas aclaratorias de las actas, para lograr certeza de que la

expedición de las actas correspondiera a verdaderos finiquitos y no que sólo fueran un requisito necesario para la liberación del pago de lo adeudado.

Por tanto, si el alegato con que la parte recurrente impugna la eficacia probatoria de las actas de finiquito y terminación de trabajo nada dice para controvertir la decisión de la juez primigenia de que tales documentales son pobres para demostrar el pago de las obras contratadas, debido a que su emisión sólo corresponde a un requisito para la liberación del pago de las deudas, es evidente que el agravio deviene **inoperante por insuficiente**, toda vez que no combate las consideraciones empleadas por la juzgadora de primera instancia para establecer el alcance probatorio de las llamadas actas de finiquito, ya que quedó claro que el reconocimiento de las actas por el actor fue precisado por éste, en el desahogo de las probanzas confesional por posiciones y declaración de parte a su cargo, en el sentido de que tales actas se expidieron sólo como requisito para la liberación del pago de lo adeudado.

De esta forma, se concluye que los motivos de inconformidad expresados por la moral disidente, resultaron fundado pero inoperante el relativo a la improcedencia de la vía, e infundados los vinculados a la valoración de pruebas.

ACTUACIONES

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y en debido cumplimiento al fallo protector que se cumplimenta pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, se resuelve:

PRIMERO. Se deja insubsistente la diversa sentencia que esta Sala pronunció el treinta y uno de enero de de dos mil diecinueve, y en su lugar se dicta la presente.

SEGUNDO. Los agravios que hizo valer la moral apelante la **********

resultaron fundado pero inoperante uno de ellos, e infundados los restantes.

TERCERO. Se confirma la sentencia apelada.

CUARTO. Comuníquese el dictado de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y en debido cumplimiento al fallo protector pronunciado en el juicio de amparo directo Civil 177/2019 de su índice.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de

origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Jesús Miguel Gracia Riestra, y Alejandro Alberto Salinas Martínez, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

ACTUACIONES

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado Presidente y ponente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.

L'ETG/L'JMGR/L'AASM/L'SAED/JSPDL.

El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (cumplimiento de amparo) dictada el (JUEVES, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019) por el MAGISTRADO, constante de (46) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.